



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

TEO BARREDA

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3307/2016 Y  
ACUMULADOS.**

En México, Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guardan los expedientes identificados con los números **RR.SIP.3307/2016, RR.SIP.3316/2016 y RR.SIP.3317/2016 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Teo Barreda, en contra de las respuestas emitidas por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

#### **RR.SIP.3307/2016**

**I.** El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0313500093016, el particular requirió **en medio electrónico:**

“ ...  
*¿Cuáles son los pasos previos al retiro de un anuncio?*  
...” (sic)

**II.** El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Sujeto Obligado le notificó al particular el oficio INVEADF/DG/CJSL/DCEI/UT/906/2016 del trece de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...  
*Atento a lo anterior, la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central informó lo siguiente:*



"Sobre el particular, en términos del artículo 25, apartado B, Sección Segunda, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece que esta Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, es competente para emitir órdenes de visita de verificación en las materias competencia de esta Entidad; vista la solicitud de mérito, hago de su conocimiento que el planteamiento del peticionario, **no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública** respecto de esta Unidad Administrativa, toda vez que lo solicitado, no documenta ninguna facultad o atribución otorgada a esta área por parte de los ordenamientos jurídicos vigentes.

Aunado al hecho que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener pronunciamientos bajo supuestos de hecho expuestos por los particulares, sino que es viable sólo para acceder a **la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados**, siempre que no tenga el carácter de acceso restringido en su modalidades de reservada y confidencial, según lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXII, XXIII y XXVI, 24 fracción VIII y XXII, 183 y 186, de Ley en cita, en relación con los diversos; 1, 2, 5 y 16, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

En ese sentido, es evidente que el requerimiento del particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está demandando la entrega de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Dirección **sino que por el contrario requiere un pronunciamiento correcto y específico** respecto de la interrogante planteada, situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que es de estudiado derecho que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre." (sic)

Al respecto, la Dirección de Calificación "A" informó lo siguiente:

"En ese sentido, y tras realizar un estudio del contenido de la Solicitud de Información Pública presentada por el peticionario, en primer término se debe dejar claro el significado información pública, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entiende como:

"Artículo 2. Toda la **información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública**, considerada un bien común de dominio público, accesible a



*cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable."*

*Esto es, por información pública se entiende como toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados lo que concatenado con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se amplía explicando lo que significa el derecho humano de acceso a la información pública, entendiéndose éste como:*

*"Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la **información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."*

*Luego entonces, el planteamiento realizado por el peticionario, no constituye una solicitud de información pública, toda vez que la **información solicitada no ha sido información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este sujeto obligado**; siendo el caso que lo que el particular busca en su solicitud, es que esta Autoridad **realice un procedimiento sobre un supuesto hipotético específico**, lo que implicaría un análisis e interpretación de una pequeña narración de actos, sin conocer todos y cada uno de los acontecimientos que, en su caso, dieron pauta a la emisión de un acto jurídico. Lo que a la luz de la Ley de Transparencia vigente, deja de cumplir con los elementos necesarios para ser considerada como tal, pues se reitera, esta Autoridad tendría que emitir un procedimiento jurídico del porque esta autoridad tomaría determinadas consideraciones para emitir una resolución en un sentido u otro; por lo que dar una valoración, como lo pretende el peticionario, iría en contra del principio de imparcialidad, ya que el particular tendría la ventaja de argumentar un posible criterio emitido por esta Autoridad, en beneficio de sus intereses, valiéndose entonces, de un posible criterio general, para aplicarlo de manera particular y específica a un caso concreto.*

*En conclusión y por lo anteriormente expuesto, y toda vez que la solicitud de información pública que plantea el solicitante, no se encuentra dentro de los supuestos contenidos en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia vigente, esto es, lo que pide no es **información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este sujeto obligado**, no es posible otorgarla en los términos planteados.*

*No obstante lo anterior, y tomando en consideración los principios constitucionales de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia que debe observar todo sujeto obligado y susceptible de generar información pública; se orienta al peticionario, en términos generales, que previo*



*a que se realice el retiro de un anuncio, en primer término, las personas jurídicamente vinculadas a la normatividad de anuncios en esta Ciudad, esto es, aquellas personas que realicen actividades que contempla la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, deberán observar en todo momento su cabal cumplimiento, por lo que, al cometer conductas antijurídicas tendentes al incumplimiento de esta, serán acreedores a las sanciones que en derecho correspondan; y en concreto, si su conducta antijurídica lo amerita, serán sujetas a las sanciones contenidas en el Título Cuarto denominado "de las sanciones y los medios de impugnación" Capítulo Primero "disposiciones generales" y Capítulo Segundo "de los delitos e infracciones contra la protección, conservación y regulación del paisaje urbano y del ambiente"; estando en estos supuestos el retiro de anuncios.  
..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjunto copia simple del oficio INVEADF/CSP/DC"A"/5843/2016 del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual el Titular de la Dirección de Calificación "A", informó lo siguiente:

“ ...

*En ese sentido, y tras realizar un estudio del contenido de la Solicitud de Información Pública presentada por el peticionario, en primer término, se debe dejar claro el significado información pública, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entiende como:*

*"Artículo 2. Toda la **información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública**, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable."*

*Esto es, por información pública se entiende como toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados lo que concatenado con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se amplía explicando lo que significa el derecho humano de acceso a la información pública, entendiéndose éste como:*

*"Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."*

*Toda la **información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los*



que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley”. Luego entonces, el planteamiento realizado por el peticionario, no constituye una solicitud de información pública, toda vez que la **información solicitada no ha sido información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este sujeto obligado**; siendo el caso que lo que el particular busca en su solicitud, es que esta Autoridad **realice un pronunciamiento sobre un supuesto hipotético específico**, lo que implicaría un análisis e interpretación de una pequeña narración de actos, sin conocer todos y cada uno de los acontecimientos que, en su caso, dieron pauta a la emisión de un acto jurídico, lo que a la luz de la Ley de Transparencia vigente, deja de cumplir con los elementos necesarios para ser considerada como tal, pues se reitera, esta Autoridad tendría que emitir un pronunciamiento jurídico del porque esta autoridad tomaría determinadas consideraciones para emitir una resolución en un sentido u otro; por lo que dar una valoración, como lo pretende el peticionario, iría en contra del principio de imparcialidad, ya que el particular tendría la ventaja de argumentar un posible criterio emitido por esta Autoridad, en beneficio de sus intereses, valiéndose entonces de un posible criterio general, para aplicarlo de manera particular y específica a un caso concreto.

En conclusión y por lo anteriormente expuesto, y toda vez que la solicitud de información pública que plantea el solicitante, no se encuentra dentro de los supuestos contenidos en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia vigente, esto es, lo que pide no es **información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este sujeto obligado, no es posible otorgarla en los términos planteados.**

No obstante lo anterior, y tomando en consideración los principios constitucionales de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia que debe observar todo sujeto obligado y susceptible de generar información pública; se orienta al peticionario, en términos generales, que previo a que se realice el retiro de un anuncio, en primer término, las personas jurídicamente vinculadas a la normatividad de anuncios en esta Ciudad, esto es, aquellas personas que realicen actividades que contempla la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, deberán observar en todo momento su cabal cumplimiento, por lo que, al cometer conductas antijurídicas tendentes al incumplimiento de esta, serán acreedores a las sanciones que en derecho correspondan; y en concreto, si su conducta antijurídica lo amerita, serán sujetas a las sanciones contenidas en el Título Cuarto denominado "de las sanciones y los medios de impugnación" Capítulo Primero "disposiciones generales" y Capítulo Segundo "de los delitos e infracciones contra la protección, conservación y regulación del paisaje urbano y del ambiente"; estando en estos supuestos el retiro de anuncios.  
..." (sic)



De igual forma, el Sujeto recurrido anexo copia simpe del diverso INVEADF/DVMAC/8999/2016 del siete de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Titular de la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, informó lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, en términos del artículo 25, apartado B, Sección Segunda, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece que esta Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, es competente para emitir órdenes de visita de verificación en las materias competencia de esta Entidad; vista la solicitud de mérito, hago de su conocimiento que el planteamiento del peticionario, **no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública** respecto de esta Unidad Administrativa, toda vez que lo solicitado, no documenta ninguna facultad o atribución otorgada a este área por parte de los ordenamientos jurídicos vigentes.*

*Aunado al hecho que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener pronunciamientos bajo los supuestos de hecho expuestos por los particulares, sino que es viable sólo para acceder a **la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados**, siempre que no tenga el carácter de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, según lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXII, XXIII y XXVI, 24 fracción VIII y XXIII, 183, y 186, de Ley en cita, en relación con los diversos; 1, 2, 5 y 16, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*

*En ese sentido, es evidente que el requerimiento del particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está demandando la entrega de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Dirección, **sino que por el contrario requiere un pronunciamiento concreto y específico** respecto de la interrogante planteada, situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que es de estudiado derecho que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.*

...” (sic)



III. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...

**3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos**

Oficio INVEADF/DG/CJSL/DCEI/UT/906/2016

**6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

*La respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa a la solicitud no otorga la información solicitada y en cambio manifiesta que la solicitud tiene una naturaleza distinta a información pública.*

*La solicitud de información señala:*

*"¿Cuáles son los pasos previos al retiro de un anuncio?"*

*Información que no se me ha otorgado, por lo que realizo las siguientes manifestaciones:*

*El Sujeto Obligado evita darme la información que solicito bajo el argumento de que se está solicitando un pronunciamiento, lo que en la realidad es incorrecto; toda vez que se refiere a asunto de su competencia en vista de lo señalado en el artículo Décimo Tercero transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal:*

*“...Décimo tercero. La Secretaría, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de conformidad con las siguientes reglas:*

*XIII. La Secretaría coordinará con el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal el retiro de anuncios en la ciudad, por el tiempo que dure la reubicación de anuncios...”*

*Con lo que se llega a la conclusión que es no se está solicitando un pronunciamiento ni la creación de un documento 'ad hoc', sino que se presume la existencia de la información solicitada, por recaer dentro de las facultades del Sujeto Obligado.*

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



*Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia*

*Por otro lado, el Instituto de Verificación Administrativa responde a la solicitud de información:*

*“...siendo el caso que lo que el particular busca en su solicitud, es que esta Autoridad realice un procedimiento sobre un supuesto hipotético específico, lo que implicaría un análisis e interpretación de una pequeña narración de actos, sin conocer todos y cada uno de los acontecimientos que, en su caso, dieron pauta a la emisión de un acto jurídico.*

*Lo que a la luz de la Ley de Transparencia vigente, deja de cumplir con los elementos necesarios para ser considerada como tal, pues se reitera, esta Autoridad tendría que emitir un procedimiento jurídico del porque esta autoridad tomaría determinadas consideraciones para emitir una resolución en un sentido u otro; por lo que dar una valoración, como lo pretende el peticionario, iría en contra del principio de imparcialidad, ya que el particular tendría la ventaja de argumentar un posible criterio emitido por esta Autoridad, en beneficio de sus intereses, valiéndose entonces, de un posible criterio general, para aplicarlo de manera particular y específica a un caso concreto...”*

*La solicitud de información no se encuentra enfocada a la emisión de un criterio de la autoridad, sino a la existencia concreta de información presumiblemente en poder del Sujeto Obligado, en atención a la seguridad jurídica que dicha información aporta a los gobernados, con la información solicitada, se busca obtener la información con base en la cual la autoridad se encuentra facultada para la realización de diversos actos, por lo que es inexacto la búsqueda de una ventaja, o de un criterio que sea impuesto a su discrecionalidad.*

*De lo que se deduce que la solicitud de información no fue atendida debidamente.*

#### **7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

*Me causa agravio que el Instituto de Verificación Administrativa evite proporcionar la información solicitada a pesar de que de acuerdo a sus facultades, se presume la existencia de la misma, además que no ofrece argumentos coherentes que le impidan dar a conocer lo solicitado.*

*El Sujeto Obligado no precisa haber realizado una búsqueda en sus archivos a fin de verificar la existencia o no de lo solicitado, en cambio ofrece argumentos sin la motivación o fundamentación para negar la información solicitada.*



*Por otro lado, de ser el caso sin conceder, que el Sujeto Obligado tuviera confusión o duda en relación a lo solicitado, de acuerdo al artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debió solicitar la aclaración pertinente en el plazo correspondiente:*

*Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

*Lo anterior es así, pues, su hubiese sido el caso, el Sujeto obligado tiene la obligación de prevenir al solicitante, a efecto de que subsane "...aclare, precise y complete..." la solicitud, sin embargo, emitió una respuesta que denota un evidente animo de opacidad y dolo en su respuesta. Ya que debe prevalecer el principio de máxima publicidad, y entregar la información solicitada con las reservas, en su caso, que conforme a derecho procedan.*

*Por ello solicito que se admita el presente recurso y se requiera al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal para que dé respuesta a la solicitud de información, sin que medie erro, dolo o mala fe en los datos que otorgue.  
..." (sic)*

#### RR.SIP.3316/2016

**IV.** El siete de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0313500094116, el particular requirió **en medio electrónico:**

*"...  
¿Cuáles son los pasos previos al retiro de un anuncio?  
..." (sic)*



V. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio INVEADF/DG/CJSL/DCEI/UT/918/2016 de la misma fecha, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia, se pronunció exactamente en los mismos términos que en la respuesta a la solicitud de información transcrita en el Resultando II de la presente resolución, motivo por el cual se considera innecesaria su transcripción, al argumentar exactamente las mismas razones para negar el acceso a lo requerido por el particular.

Asimismo, el Sujeto Obligado anexo copia simple de los diversos INVEADF/CSP/DC"A"/5843/2016 del cuatro de octubre de dos mil dieciséis e INVEADF/DVMAC/8999/2016 del siete de octubre de dos mil dieciséis, mismos que el Sujeto recurrido anexo a la respuesta de la solicitud de información con folio 0313500093016 y que son motivo de inconformidad en el recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.3307/2016, motivo por el cual se considera innecesaria su transcripción.

VI. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, inconformidad que fue planteada en los mismos términos que el recurso de revisión RR.SIP.3307/2016, por tal motivo se considera innecesario transcribir los agravios.

#### **RR.SIP.3317/2016**

VII. El siete de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante la solicitud de información con folio 0313500094416, el particular requirió **en medio electrónico:**



“ ...  
¿Cuáles son los pasos previos al retiro de un anuncio?  
...” (sic)

**VIII.** El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó el oficio INVEADF/DG/CJSL/DCEI/UT/919/2016 de la misma fecha, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia, se pronunció exactamente en los mismos términos que en la respuesta a la solicitud de información transcrita en el Resultado II de la presente resolución, motivo por el cual se considera innecesaria su transcripción, al argumentar exactamente las mismas razones para negar el acceso a lo requerido por el particular.

Asimismo, el Sujeto Obligado anexo copia simple de los oficios INVEADF/CSP/DC"A"/5843/2016 del cuatro de octubre de dos mil dieciséis e INVEADF/DVMAC/8999/2016 del siete de octubre de dos mil dieciséis, mismos que el Sujeto recurrido anexo a la respuesta de la solicitud de información con folio 0313500093016 y que son motivo de inconformidad en el recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.3307/2016, motivo por el cual se considera innecesaria su transcripción.

**IX.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, inconformidad que fue planteada en los mismos términos que el recurso de revisión RR.SIP.3307/2016, por tal motivo se considera innecesario transcribir los agravios.

**X.** El quince de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos.

Asimismo, toda vez que del estudio y análisis efectuado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto se desprendió que existía identidad de partes y acciones, de acuerdo a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez previstos en Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con fundamento en los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión **RR.SIP.3316/2016, RR.SIP.3317/2016 y RR.SIP.3307/2016**, con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias.

De igual manera, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

**XI.** El siete de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de correspondencia de este Instituto, el oficio INVEADF/DG/CJSL/DCEI/UT/1183/2016 del



seis de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Sujeto Obligado remitió copia simple de dos oficios, a través de los cuales dos de sus unidades administrativas manifestaron lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Oficio INVEADF/CSP/DC"A"/7180/2016 del dos de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Titular de la Dirección de Calificación "A", manifestó lo siguiente:

“ ...

*Los agravios que hace valer el peticionario se señalan a continuación:*

*"Me causa agravio que el Instituto de Verificación Administrativa evite proporcionar la información solicitada a pesar que de acuerdo a sus facultades, se presume la existencia de la misma, además que no ofrece argumentos coherentes que le impida dar a conocer lo solicitado" (sic)*

*Ahora bien, para el mejor entendimiento de asunto que nos ocupa, es de vital importancia señalar cual fue la petición primigenia del peticionario, al solicitar a este Instituto se le brindara la información, en ese orden de ideas, mediante la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0313500093016, se solicitó:*

***"¿Cuáles son los pasos previos al retiro de un anuncio?".(sic)***

*Así las cosas, esta Autoridad en vía de contestación, mediante oficio INVEADF/CSP/DC"A"/5843/2016, con fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, a través de la Dirección de Calificación "A" adscrita a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, informó en primer término que debía dejarse en claro el significado de información pública, misma que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entiende como:*

***"Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable."***

*Y en razón de ello, por información pública debe de entenderse la que es **generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, y que en relación con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 3 del ordenamiento antes mencionado, el cual establece que:*



*"El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar; investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley".*

*De lo anteriormente expuesto, es que esta autoridad llegó a la conclusión de que el planteamiento realizado por el peticionario, no constituye una solicitud de información pública, toda vez que la información solicitada no ha sido **información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este sujeto obligado**; siendo el caso que lo que el particular busca en su solicitud, es que esta Autoridad **realice un pronunciamiento sobre un supuesto hipotético específico**, lo que implicaría un análisis e interpretación de una pequeña narración de actos, sin conocer todos y cada uno de los acontecimientos que, en su caso, dieron pauta a la emisión de un acto jurídico, lo que a la luz de la Ley de Transparencia vigente, deja de cumplir con los elementos necesarios para ser considerada como tal, pues se reitera, esta Autoridad tendría que emitir un pronunciamiento jurídico del porque esta autoridad tomaría determinadas consideraciones para emitir una resolución en un sentido u otro; por lo que dar una valoración, como lo pretende el peticionario, iría en contra del principio de imparcialidad, ya que el particular tendría la ventaja de argumentar un posible criterio emitido por esta Autoridad, en beneficio de sus intereses, valiéndose entonces, de un posible criterio general, para aplicarlo de manera particular y específica a un caso concreto.*

*En tal sentido y en virtud de que la solicitud de información pública que plantea el solicitante, no se encuentra dentro de los supuestos contenidos en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia vigente, esto es, lo que solicita el peticionario no es **información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este sujeto obligado**, no es posible otorgarla en los términos planteados.*

*Por otro lado, y contrario a lo que señala el promovente, en el sentido de que "...El sujeto obligado no precisa haber realizado una búsqueda en sus archivos a fin de verificar la existencia o no de lo solicitado, en cambio ofrece argumentos sin la motivación o fundamentación para negar la información solicitada..." (sic), de la información remitida al mismo se advierte que esta Autoridad arribó a la conclusión de manera fundada y motivada de que el planteamiento realizado por el promovente no constituye una solicitud de información pública, indicando al efecto el precepto legal el que esta Autoridad se basó para arribar a dicha conclusión.*



*Expuesto lo anterior, deben declararse infundadas e inoperantes las manifestaciones que, en forma de agravios hace valer el recurrente, toda vez que solamente se limita a realizar simples manifestaciones de carácter subjetivo, pues debe recordarse que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman ilegales los actos que reclaman o recurren, sin que así lo haya hecho el ahora recurrente, tomando en consideración que cuando lo expuesto por el particular es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano revisor y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*

*No obstante lo anterior, y tomando en consideración los principios constitucionales de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia que debe observar todo sujeto obligado y susceptible de generar información pública; **se reitera al peticionario**, en términos generales que previo a que se realice el retiro de un anuncio, en primer término, las personas jurídicamente vinculadas a la normatividad de anuncios en esta Ciudad, esto es, aquellas personas que realicen actividades que contempla la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, deberán observar en todo momento su cabal cumplimiento, por lo que, al cometer conductas antijurídicas tendentes al incumplimiento de esta, serán acreedores a las sanciones que en derecho correspondan; y en concreto, si su conducta antijurídica lo amerita, serán sujetas a las sanciones contenidas en el Título Cuarto denominado "de las sanciones y los medios de impugnación" Capítulo Primero "disposiciones generales" y Capítulo Segundo "de los delitos e infracciones contra la protección, conservación y regulación del paisaje urbano y del ambiente"; estando en estos supuestos el retiro de anuncios.*

*..." (sic)*

- Oficio INVEADF/DVMAC/10846/2016 de uno de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Titular de la Dirección de Verificación de las Materias de Ámbito Central, informo lo siguiente:



“ ...

### ALEGATOS

*El hoy recurrente, promovió recurso de revisión en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información con números de folio 0313500093016, 0313500094116 y 0313500094416; refiriendo en la parte medular de su ocurso que este Instituto no atendió su petición.*

*Sin embargo es indiscutible que **este Organismo Descentralizado no ha causado agravo alguno en detrimento del derecho humano de acceso a la información pública del interesado**, consagrado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues tal y como lo puede advertir el órgano garante, **se dio respuesta expresa, fundada, motivada y congruente a las peticiones del inconforme.***

*Al ser una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio aún en el supuesto de que no lo invoquen las partes y más aún cuando éstas proponen esta autoridad somete a consideración del órgano garante la siguiente:*

### CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y CONSECUENTEMENTE DE SOBRESEIMIENTO

***ÚNICA.-** De la lectura de las manifestaciones del recurrente, esta autoridad advierte que se **actualiza la causal de improcedencia y consecuentemente de sobreseimiento**, establecida en el artículo 248, fracción VI, en relación con el diverso 249, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales en su parte conducente establecen lo que es del tenor literal siguiente.*

*Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

*De dichos artículos se advierte que al interponer el recurso de revisión, el inconforme no debe pretender ampliar su solicitud de información, pues ello implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al solicitante una oportunidad adicional para requerir cuestiones diversas a lo solicitado en primera instancia, en este sentido, resulta oportuno evocar que el particular requirió conocer lo siguiente:*

*"¿Cuáles son los pasos previos al retiro de un anuncio?"*



Luego entontes, es inconcuso que **el recurso debe ser desechado por improcedente**, pues el hoy recurrente pretende ampliar su solicitud de acceso a la información pública al verter cuestiones novedosas ajenas a la petición de mérito, toda vez que en sus escritos de revisión señaló:

"...Décimo tercero. La Secretaría, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de conformidad con las siguientes reglas:

XIII. La Secretaría coordinará con el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal el retiro de anuncios en la ciudad, por el tiempo que dure la reubicación de anuncios..."

Así las cosas, considerando que es de estudiado derecho que todos **los escritos deben ser interpretados en forma integral, cuando son oscuros e imprecisos**, con la finalidad de **esclarecer el contenido y desentrañar la voluntad del particular**, el órgano garante podrá advertir, que el particular pretende ampliar su solicitud respecto de las actuaciones que este Instituto, de ser el caso, haya realizado de conformidad con el precepto jurídico en cita.

Lo cual, de conformidad con los artículos citados en párrafos precedentes es contrario a derecho, pues el interesado, **realizo una pregunta genérica, referente al actuar que este Instituto realiza en todo momento; misma que fue atendida en tiempo y forma**, no obstante lo anterior, de la lectura de su escrito se advierte que **el recurrente pretende se atienda un planteamiento distinto**, pues alude a las acciones que este Instituto pudo haber realizado en el marco del precepto jurídico aludido, mismo que hace referencia a **un momento temporal de acciones aplicables para un sector específico de personas físicas y morales**; es decir aquellas sujetas al reordenamiento de publicidad exterior, de ahí que quede debidamente demostrado que el particular efectivamente pretende ampliar su solicitud de información, toda vez que tales circunstancias jamás fueron sometidas al arbitrio de esta autoridad, y por ende no fueron consideradas al emitir la respuesta que en derecho procedió, por lo tanto debe resultar insoslayable para el órgano garante que **los planteamientos del hoy recurrente, no fueron formulados en las solicitudes de información pública**, cuyas respuestas impugna y sin embargo pretende un planteamiento de este Instituto respecto de las mismas, por lo que el recurso en que se actúa deber ser sobreseído al actualizarse la aludida causal de improcedencia.

Ahora bien, en el indebido caso de que el órgano garante, considere que no se actualizan las hipótesis jurídicas referidas con anterioridad, y entre al estudio del fondo del asunto, se realizan las siguientes manifestaciones:



*Contrario a lo señalado por el recurrente, no medio error, ni confusión alguna en cuanto a la referencia específica de la información requerida por el interesado, toda vez que la misma fue clara y precisa respecto de lo solicitado, ya que verso en lo siguiente:*

*"¿Cuáles son los pasos previos al retiro de un anuncio?"*

*Así las cosas, ante lo inteligible de la solicitud, es claro que sin lugar a duda y sin incertidumbre alguna, la misma es fácil de comprender, por lo que no dio lugar a requerir al solicitante, para que aclarara, precisará o complementara su solicitud de información.*

*En consecuencia, **es infundado** que el impetrante manifieste en su recurso de revisión, que su solicitud no, se encuentre enfocada a la emisión de un criterio de la autoridad, respecto de un supuesto hipotético y específico, bajo los supuestos de hecho planteados en su petición y que por lo tanto no se estaría generando un documento "ad hoc" para atender sus solicitudes de información.*

*Lo anterior es así, toda vez que el particular solicitó saber cuáles son los pasos previos al retiro de un anuncio; es decir, en el sentido literal de su petición, desde un punto de vista generalizado de la lengua, **el particular requirió: se le justifique con palabras claras el método a seguir para la realización de un determinado fin.***

*De ahí, que se encuentre debidamente acreditado, que contrario a lo que señala el hoy recurrente, **efectivamente y sin lugar a duda solicitó un pronunciamiento concreto y específico** respecto de la interrogante planteada; y no así la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este sujeto obligado.*

*Situación que tal y como se dijo en la respuesta otorgada por esta autoridad a la solicitud de mérito, es contraria a derecho, pues los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información.*

*Luego entonces, **en estricto cumplimiento a la obligación que deben cumplir todos los sujetos obligados**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta autoridad, atendió el criterio orientador 9/10**, dictado por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual puede ser localizable en la página de internet de dicha entidad; así como, del diverso emitido por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismos cuyo tenor literal es el siguiente:*

**LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades **SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A**



**ENTREGAR DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS**, las dependencias y entidades **no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información**, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción — Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C. V. — María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología — Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público — Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología — Jacqueline Peschard Mariscal

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL PERMITE FORMULAR PREGUNTAS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LOS ENTES PÚBLICOS.** De una interpretación armónica de los artículos 1º, 9º y 17 (último precepto vigente hasta el 26 de mayo de 2008 y relacionado con el contenido del diverso 26 de la ley de la materia vigente). de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **es factible que los particulares soliciten información en forma de preguntas directas** a los Entes Públicos sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, **SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 11 DE LA PRECITADA LEY.**

Recurso de Revisión RR.335/2007, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud del Distrito Federal. Sesión Ordinaria del veintiséis de septiembre de dos mil siete. Unanimidad de votos.

(Énfasis añadido)

En las relatadas circunstancias es incuestionable que este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, actuó en estricto a pego a derecho y que por tanto **no causó agravio alguno en detrimento del derecho humano de acceso a la información pública del recurrente**, pues lo requerido no documenta ninguna facultad o atribución otorgada a este área por parte de los ordenamientos jurídicos vigentes; máxime que a través de su solicitud, el impetrante no demandó acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta autoridad, sino que por el contrario **solicitó un pronunciamiento concreto y específico** respecto de la interrogante planteada, **lo cual no constituye una solicitud de acceso a la información pública**, en términos de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, de los criterios orientadores, referidos líneas arriba.



De lo hasta aquí expuesto, es dable colegir, que si este Instituto hubiese actuado de conformidad con la pretensión del particular, **ello hubiese implicado el proceso de información y la emisión de un documento** en el cual, suponiendo sin conceder que de haber un conjunto de pasos para llevar a cabo el retiro de un anuncio; se le explicara al interesado el actuar de la autoridad en tales menesteres, aunado al hecho, de que el retiro de un elemento publicitario es consecuencia de que el anuncio incumple con la normatividad vigente, y no el propósito del procedimiento de verificación que esta Entidad realiza en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Circunstancias que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho de que esta autoridad **no le haya manifestado al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable** respecto de lo solicitado, pues tal y como ha quedado debidamente acreditado, el particular **solicitó un pronunciamiento concreto y específico**, es decir la emisión de un documento que atendiera a su particular interrogante.

Ahora bien, **es inoperante** que el recurrente en las partes conducentes de su escrito haya realizado las manifestaciones siguientes:

"...Décimo tercero. La Secretaría, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de conformidad con las siguientes reglas:

XIII. La Secretaría coordinará con el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal el retiro de anuncios en la ciudad, por el tiempo que dure la reubicación de anuncios..."

En efecto, lo anterior es así, toda vez, que lo manifestado por el recurrente nada tiene que ver con las cuestiones ventiladas en las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio **0313500093016, 0313500094116 y 0313500094416**, mismas que fueron formuladas en los siguientes términos:

"¿Cuáles son los pasos previos al retiro de un anuncio?"

Ello se corrobora en virtud, de que como ya se ha dicho **el particular desea que esta autoridad le justifique con palabras claras el método a seguir para llevar a cabo el retiro de un anuncio**, luego entonces, en la solicitud de mérito jamás hizo alusión a aquellos anuncios que suponiendo sin conceder, se hubiesen retirado en el marco de la disposición normativa que refiere.

Por lo tanto, no puede pasar inadvertido para el órgano garante, que las manifestaciones en comento **son inoperantes**, pues el particular pretende verter **cuestiones ajenas y novedosas** a la materia del recurso, ya que los planteamientos del hoy recurrente, no



fueron formulados en la solicitud de información pública, circunstancia por la cual, dichos pronunciamientos, no fueron considerados por esta autoridad al atender las peticiones, y por ende no guardan relación alguna con las respuestas otorgadas por esta autoridad a la solicitudes del interesado.

En consecuencia, las manifestaciones formuladas por el impetrante **resultan inoperantes** por referirse a cuestiones que no fueron planteadas en las solicitudes de mérito, por lo tanto no pueden formar parte de la litis objeto del recurso de revisión **RR.SIP.3307/2016** y sus acumulados. **RR.SIP.3316/2016, RR.SIP.3317/2016.**

Resulta ilustrativa en la parte que interesa y por aplicación analógica, la tesis jurisprudencial, cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2005820

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 2a./..1. 18/2014 (10a.)

Página: 750

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo omitió el estudio del planteamiento de constitucionalidad en la sentencia y se surten los demás requisitos para la procedencia del recurso de revisión, su materia se circunscribe al análisis de ese planteamiento a la luz de lo que hizo valer el quejoso en su demanda de amparo. Por tanto, **los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, pues si lo planteado en éstos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al quejoso una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos** en su concepto de violación, lo que es contrario a la técnica y a la naturaleza uniinstancial del juicio de amparo .directo.

Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval. Amparo directo en revisión 679/2012. Agustín Ventura Vega. 30 de mayo de 2012. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas,



*Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.*

*Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*(Énfasis añadido)*

*Máxime que el precepto jurídico citado por el particular tiene aplicación en un ámbito exclusivamente temporal de la ley, y de estricta observancia para las personas sujetas al reordenamiento de anuncios, por lo tanto, es ajeno al **ejercicio de las facultades de comprobación que en todo momento lleva a cabo este Instituto** para comprobar que los elementos publicitarios, cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en dicha materia, **particularmente a lo señalado en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como en su reglamento**; lo anterior con el fin de salvaguardar el interés social, así como, para garantizar la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje urbano de la Ciudad de México, y en su caso cuando resulta procedente se determinan las medidas cautelares y de seguridad o bien las sanciones señaladas en los ordenamientos de la materia, las cuales como ya se ha dicho, son una consecuencia y no el propósito del procedimiento de verificación administrativa en materia de anuncios.*

*...” (sic)*

**XII.** El doce de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y formulando sus alegatos respecto de la interposición del presente recurso de revisión.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

**XIV.** El doce de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Sin embargo, el Sujeto Obligado al manifestar lo que a su derecho convino, señaló que el presente medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto en el artículo 248, fracción VI, así como en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el recurrente en sus agravios realizó una ampliación a la solicitud de información, motivo por el cual debe ser desechado el presente medio de impugnación, al adicionar este último en sus agravios normatividad del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que no citó en la solicitud de información, la cual constituye un aspecto novedoso contrario a derecho, pues el requerimiento de información del recurrente fue atendido en tiempo y forma, y el recurrente mediante sus agravios pretende que se atienda un planteamiento distinto, relativo a personas físicas y morales sujetas al reordenamiento de publicidad exterior, circunstancia que no fue materia de la solicitud de información inicial, por lo que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído al actualizarse su improcedencia.

En ese sentido, es pertinente señalar que de conformidad con lo previsto en el formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” y en atención a los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, el presente recurso de revisión cumplió con los *requisitos formales* establecidos por los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén lo siguiente:

**Artículo 236.** *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

*I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*



*II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

**Artículo 237.** *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

*I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*

*II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*

*III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*

*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

*V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

*Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

Aunado a lo anterior, del contenido del primer párrafo del artículo transcrito, así como del análisis a las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX” relativas a las solicitudes de información pública con folios 0313500093016, 0313500094116 y 0313500094416, específicamente de la impresión de la pantalla denominada “Avisos del sistema”, se advierte que la respuesta impugnada en el primero de los folios mencionados, se notificó el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo



para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del dieciocho de octubre al nueve de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo, ya que se interpuso el ocho de noviembre de dos mil dieciséis; en el caso de los dos últimos folios, la respuesta impugnada se notificó el diecinueve de octubre, por lo que el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del veinte de octubre al once de noviembre, presentándose los recursos de revisión a éstos últimos folios el diez de noviembre, por lo que los presentes recursos de revisión se presentaron en tiempo.

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 237 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo siguiente:

- I. Se indicó el nombre del recurrente: Teo Barreda.
- II. Se mencionó al Sujeto Obligado ante el que se presentó la solicitud de información.
- III. Se señaló el medio para oír y recibir notificaciones.
- IV. De los apartados “Acto o resolución impugnada” y “Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna”, se advierte que el recurrente impugnó las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, con motivo de las solicitudes de información con folios 0313500093016, 0313500094116 y 0313500094416.
- V. La fecha en que se le notificaron las respuestas al ahora recurrente o tuvo conocimiento del acto reclamado.
- VI. Se mencionaron las razones o motivos de la inconformidad.
- VII. En el sistema electrónico “INFOMEX” se encontraba la resolución impugnada, y las documentales relativas a su notificación mediante el propio sistema.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada, la cual señala lo siguiente:

*Registro No. 163972  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010  
Página: 2332  
Tesis: I.5o.C.134 C  
**Tesis Aislada**  
Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

En ese orden de ideas, el presente recurso de revisión resultó admisible porque se cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 233 y 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén lo siguiente:



**Artículo 233.** *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.*

*Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.*

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

*V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

...

De los preceptos transcritos, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. **La existencia de una persona legitimada para interponerlo**, es decir, el particular.
2. La **existencia de una solicitud de información**.
3. **La existencia de un acto recurrible por esta vía**, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de información respecto de la cual se tenga una inconformidad.

En ese sentido, al haberse cumplido cada uno de los requisitos normativos para la procedencia de los presentes recursos de revisión, se debe de desestimar la improcedencia que solicita el Sujeto Obligado al manifestar lo que a su derecho convino, por no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia previstas en los preceptos legales en estudio, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><b>Folio</b> <b>0313500093016</b></p> <p>“... ¿Cuáles son los pasos previos al retiro de un anuncio? ...” (sic)</p>	<p>“... El planteamiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que lo solicitado, no documenta ninguna facultad o atribución otorgada a esta área por parte de los ordenamientos jurídicos vigentes.</p>	<p>“... El Sujeto Obligado no otorga la información solicitada y en cambio manifiesta que la solicitud tiene una naturaleza distinta a información pública.  El Sujeto Obligado evita dar la información bajo el argumento de que se está solicitando un</p>



<p><b>Folio</b> <b>0313500094116</b></p> <p>“... ¿Cuáles son los pasos previos al retiro de un anuncio? ...” (sic)</p>	<p><i>El procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener pronunciamientos bajo supuestos de hecho expuestos por los particulares, sino que es viable sólo para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siempre que no tenga el carácter de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.</i></p>	<p><i>pronunciamiento, lo que es incorrecto; toda vez que lo solicitado se refiere a asuntos de su competencia de conformidad con lo señalado en el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.</i></p>
<p><b>Folio</b> <b>0313500094416</b></p> <p>“... ¿Cuáles son los pasos previos al retiro de un anuncio? ...” (sic)</p>	<p><i>Lo que se busca en la solicitud, es que esta Autoridad realice un pronunciamiento sobre un supuesto hipotético específico, lo que implicaría un análisis e interpretación de una pequeña narración de actos, sin conocer todos y cada uno de los acontecimientos que, en su caso, dieron pauta a la emisión de un acto jurídico.</i></p> <p><i>Por lo que dar una valoración, como lo pretende el peticionario, iría en contra del principio de imparcialidad, ya que tendría la ventaja de argumentar un posible criterio emitido por esta Autoridad, en beneficio de sus intereses, valiéndose entonces, de un posible criterio general, para aplicarlo de manera particular y específica a un caso concreto.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, y tomando en consideración los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, se</i></p>	<p><i>No se está solicitando un pronunciamiento ni la creación de un documento “ad hoc”, toda vez que la información solicitada, recae dentro de sus facultades.</i></p> <p><i>El Sujeto Obligado evita proporcionar la información, a pesar de tener facultades para emitirla, resultando incoherentes sus argumentos para dar a conocer lo solicitado.</i></p> <p><i>De haber tenido duda con lo solicitado, de acuerdo al artículo 203 de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado debió prevenir para que la solicitud fuera aclarada, subsanada, precisada o completada, sin embargo emitió una respuesta con opacidad, que va en contra del principio de máxima publicidad, por lo que se solicita se requiera al Sujeto Obligado que dé respuesta a la solicitud de información. ...” (sic)</i></p>



	<p><i>informa que previo a que se realice el retiro de un anuncio, las personas jurídicamente vinculadas a la normatividad de anuncios en esta Ciudad, esto es, aquellas que realicen actividades que contempla la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, deberán observar en todo momento su cabal cumplimiento, por lo que, al cometer conductas antijurídicas, serán acreedores a las sanciones que en derecho correspondan; y si su conducta lo amerita, serán sujetas a las sanciones contenidas en el Título Cuarto denominado "de las sanciones y los medios de impugnación" Capítulo Primero "disposiciones generales" y Capítulo Segundo "de los delitos e infracciones contra la protección, conservación y regulación del paisaje urbano y del ambiente"; estando en estos supuestos el retiro de anuncios.</i></p> <p><i>Por otra parte, los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.</i></p> <p><i>..." (sic)</i></p>	
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", y "Acuses de recibo de recurso de revisión", así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuestas en atención a las solicitudes de información, remitidas



mediante los oficios INVEADF/DG/CJSL/DCEI/UT/906/2016 del trece de octubre de dos mil dieciséis, INVEADF/DG/CJSL/DCEI/UT/918/2016 y INVEADF/DG/CJSL/DCEI/UT/919/2016, ambos del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis y los diversos anexos, INVEADF/CSP/DC"A"/5843/2016 del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, INVEADF/DVMAC/8999/2016 del siete de octubre de dos mil dieciséis mediante los cuales atiende las solicitudes de información.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***



*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios formulados por el recurrente tratan esencialmente de controvertir las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, así como de exigir la entrega de la información requerida, **puesto el recurrente considera que se transgrede su derecho de acceso a la información pública al negarle la información requerida, la cual debe de ser pública toda vez que se deriva de actos que el Sujeto recurrido realiza en el ejercicio de sus atribuciones.**

Por ese motivo, se estima conveniente realizar el estudio de los agravios que formula el recurrente de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**Artículo 125.**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que dispone:

*Registro No. 254906*

*Localización:*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*



72 Sexta Parte

Página: 59

**Tesis Aislada**

Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien, al momento de formular sus alegatos el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

- *El planteamiento realizado por el peticionario con constituye una solicitud de acceso a la información pública, en términos de los artículos 2 y 3 de la ley de la materia, toda vez que la información requerida no ha sido generada, obtenida, adquirida, transformada o se encuentra en posesión del Sujeto Obligado.*
- *Lo que requiere el particular es un pronunciamiento, sobre un supuesto hipotético, lo que implicaría una narración de actos, sin conocer los acontecimientos que en su caso den la pauta para la emisión de un acto jurídico, por lo que entregar una valoración como se requiere, iría en contra del principio de imparcialidad, ya que se le daría ventaja al recurrente con la emisión de un criterio, el cual podría aplicar en su favor en un caso concreto.*
- *La respuesta se emitió de manera fundada y motivada, al señalar los preceptos por los cuales se arribó a la respuesta impugnada, por lo que deben declararse infundados e inoperantes los agravios del recurrente, pues sus manifestaciones son subjetivas, sin sustento o fundamento, pues no expone de manera razonable el por qué es ilegal el acto recurrido, pues sus argumentos son ambiguos y superficiales, motivo por el cual la invalidez argumentada es inatendible.*
- *Los agravios deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad del acto reclamado y colegir y concluir con lo pedido, requisito non sequitur, que en el presente caso no se actualiza, para obtener una declaratoria de invalidez.*



- *No obstante lo anterior, se reitera que para el retiro de un anuncio, las personas vinculadas al deben observar el cumplimiento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y de cometer conductas antijurídicas, serán acreedores a las sanciones que en derecho correspondan.*
- *Por lo tanto no se ha causado agravio alguno al derecho de acceso a la información pública, motivo por el cual el recurso de revisión resulta improcedente y en consecuencia debe sobreseerse, (argumentos analizados en el Considerando Segundo).*
- *La solicitud del particular fue clara y precisa, por lo que no medio error o confusión, en cuanto a lo requerido, lo cual implica un pronunciamiento concreto y específico y no información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Sujeto Obligado, lo que es contrario a la Ley de la materia, pues no hay obligación para elaborar documentos ad hoc, para atender solicitudes de información.*
- *La respuesta se emitió con estricto apego a derecho y no causó agravio alguno al particular, pues lo solicitado no documenta ninguna facultad o atribución otorgada al Sujeto Obligado, aunado a que el recurrente no solicitó acceder a información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta autoridad, toda vez que su requerimiento implica un pronunciamiento concreto y específico que no constituye una solicitud de acceso a la información pública.*
- *Lo solicitado por el particular implica el procesamiento de información y la emisión de un documento, en el cual se debe explicar al interesado el actuar del Sujeto Obligado ante el retiro de un anuncio, lo cual es consecuencia del incumplimiento a la normatividad y no el propósito del procedimiento de verificación, el cual tiene como propósito la comprobación.*
- *Los agravios del particular que fundamente en el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, son inoperantes, pue no tienen nada que ver con la solicitud de información, pues en ésta jamás hizo alusión a aquellos anuncios que se hubieren retirado en el marco de las disposiciones normativas referidas por el particular en sus agravios, lo que resulta novedoso al no guardar relación con la respuesta emitida.*
- *Los preceptos legales citados por el particular, tienen aplicación en el reordenamiento de anuncios, lo que es ajeno al ejercicio de las facultades de*



*comprobación, que lleva a cabo este Sujeto Obligado, quien únicamente debe comprobar que los anuncios publicitarios cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento y cuando resulta procedente se aplican medidas cautelares y de seguridad o las sanciones señaladas en los ordenamientos de la materia, lo cual es la consecuencia y no el propósito del procedimiento de verificación.*

De este modo, para aclarar si le asiste la razón al ahora recurrente y en consecuencia se le debe ordenar al Sujeto Obligado conceda el acceso a la información requerida resulta procedente citar el contenido del artículo 24, fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé lo siguiente:

**Artículo 24.** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

*II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

Del precepto legal transcrito, se desprende lo siguiente:

- Los sujetos obligados, deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, así como responde sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas.

Precisado lo anterior, y con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado dentro del ámbito de su competencia tiene atribuciones para pronunciarse respecto al requerimiento de información del ahora recurrente mediante el cual solicitó los pasos previos para el retiro de un anuncio; resulta pertinente citar la siguiente normatividad:



**LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO  
FEDERAL. Capítulo I  
Disposiciones Generales**

...

**Artículo 7. En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:**

**A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:**

**I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:**

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
- b) Anuncios;**
- c) Mobiliario Urbano;
- d) Desarrollo Urbano y Uso del Suelo;
- e) Cementerios y Servicios Funerarios;
- f) Turismo y Servicios de Alojamiento;
- g) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;
- h) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

**II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;**

**III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;**

**IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y**

*V El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones; salvo situaciones de emergencia o extraordinarias, que son aquellas producidas por un desastre fuera de control y que sucedan inesperadamente, y en coordinación con las Delegaciones, en cualquiera de la materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.*

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA  
DEL DISTRITO FEDERAL**

...

**Misión** Verificar el cumplimiento de la normatividad, tendiente a que el desarrollo económico de la Ciudad de México se otorgue en estricto apego a la normativa establecida.

**Visión** Ser la Institución que brinde certeza jurídica a los ciudadanos y combata la corrupción en el ámbito de sus atribuciones, para generar una mejor calidad de vida a los habitantes de la Ciudad de México.



**Objetivos Mejorar la calidad de los servicios públicos** en todos los sectores de la Administración Pública en la Ciudad de México, **practicando visitas de verificación administrativa en materia de** preservación del medio ambiente, protección ecológica, **anuncios**, mobiliario urbano, desarrollo urbano, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, turismo y servicios de alojamiento, así como supervisar y observar la actividad verificadora de las Jefaturas Delegacionales; bajo los principios de certeza, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, simplificación, austeridad, eficiencia y eficacia, honestidad, racionalidad, transparencia, control y rendición de cuentas

**Puesto: Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central.**

**Misión: Brindar atención a las solicitudes de visitas de verificación formuladas por ciudadanos y autoridades, a través de la emisión de actos inherentes a la actividad verificadora, así como el control en la ejecución de las diligencias relacionadas con las visitas de verificación en aquellas materias competencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, bajo los principios de certeza, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, simplificación, austeridad, eficiencia y eficacia, honestidad, racionalidad, transparencia, control y rendición de cuentas..**

**Objetivos: 1. Atender y en su caso canalizar las solicitudes formuladas por ciudadanos y autoridades, respecto a la práctica de visitas de verificación.**

**2. Emitir órdenes de visita de verificación en las materias de Desarrollo Urbano y Uso del Suelo, Anuncios, Mobiliario Urbano, Cementerios y Servicios Funerarios, Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica, Turismo y Servicios de Alojamiento.**

**3. Emitir órdenes relativas a las medidas cautelares y de seguridad.**

**4. Emitir órdenes relativas a la ejecución de las sanciones.**

De la normatividad transcrita, se advierte que en materia de verificación administrativa el Sujeto Obligado tiene competencia para practicar visitas de verificación administrativa en materia de anuncios; ordenar y ejecutar medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes; emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora; velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con los anuncios.



Asimismo, el Manual Administrativo del Sujeto Obligado, le confiere atribuciones para atender las solicitudes de verificación formuladas por ciudadanos y autoridades, controlar y ejecutar las diligencias relacionadas con las visitas de verificación en las materias de su competencia; emitir órdenes de visita de verificación, medidas cautelares, medidas de seguridad, ejecución de sanciones y demás diligencias en materia de anuncios.

Por otro lado, también el Manual Administrativo del Sujeto Obligado, determina paso a paso el procedimiento a seguir para la Visita de Verificación Administrativa Ordinaria, Voluntaria o Complementaria en las materias competencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, proceso que contiene 23 pasos en los que interviene la Dirección de Verificación de las Materias del ámbito Central, la Subdirección de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central, Líder Coordinador de Proyectos de Órdenes de Verificación A, B, C, D y E y Personal Especializado en Funciones de Verificación. Así mismo, cuenta con los procedimientos de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad, Clausuras, entre otros, en materias competencia del Instituto.

De lo anterior, resulta evidente que el Sujeto Obligado en el ámbito de su competencia puede pronunciarse respecto a la información requerida por el ahora recurrente, al advertirse de la normatividad transcrita que cuenta con atribuciones para llevar a cabo la verificación administrativa en materia de anuncios, contando con facultades para ordenar y ejecutar medidas de seguridad e imponer las sanciones que prevén las leyes vinculadas con los anuncios.

En consecuencia, es posible determinar que a través de las respuestas en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del recurrente, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y



exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de*



*los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

En ese orden de ideas, este Instituto determina que el requerimiento de información del recurrente puede ser atendido a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, debido a que el Sujeto Obligado dentro de sus atribuciones debe responder sustancialmente a las solicitudes de información que le presentadas, lo que en el presente asunto, no implica un procesamiento de información, ni la generación de archivos o expedientes a modo para atender lo requerido, como lo manifestó el Sujeto recurrido, pues dentro de su Manual Administrativo tiene contemplados procedimientos en los que se detallan los pasos y los servidores públicos que intervienen en los procesos que lleva a cabo el Sujeto Obligado para cumplir con sus funciones de verificación, por lo que resulta evidente que puede pronunciarse en el ámbito de su competencia, sin la necesidad de procesar información respecto a lo requerido por el recurrente, en ese sentido los **agravios** formulados por el recurrente son **fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** las respuestas del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:



- Informe al particular dentro del ámbito de su competencia, cuáles son los pasos previos al retiro de un anuncio.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAN** las respuestas del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**